

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, 18e Mayo de 2020

Oficio Civil Nº 0374

Señor **HEYDEER PALACIO SALAZAR** Gobernador del Guaviare Ciudad

Asunto:

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA No. 95001-40-89-001-2020-00062-00.-

Accionante:

AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO .-

Accionado:

GOBERNACION DEL GUAVIARE, MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, SECRETARIA

DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, COMITÉ DE DERECHOS

HUMANOS, COMANDANTE DEPARTAMENTAL DE POLICIA DEL GUAVIARE.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido de la Sentencia, de fecha 18 de Mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela relacionada en el asunto, mediante la cual TUTELO EL **DERECHO A LA SALUD** en conexidad con el derecho a la VIDA, del accionante **AMAURY DE** JESUS PEREZ PALOMINO, vulnerados por la OMISION de las entidades accionadas.-SEGUNDO.- ORDENAR a las entidades accionadas para que dentro del término de las 24 Horas, siguientes a la notificación de este fallo, las entidades accionadas instalen en el puesto de control de ingreso a la ciudad de San José del Guaviare puntos de DESINFECCION Y DESCONTAMINACION PARA VEHICULOS Y PEROSNAS, IDÓNEAS Y ADECUADOS que permitan dar certeza que los vehículos, productos transportados y personas que ingresan al Departamento, se encuentran correctamente descontaminados y desinfectados.- TERCERO.- ORDENAR a las entidades accionadas para que dentro de las 24 horas, siguientes a la notificación de este fallo, suministren al personal de la POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL Y DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL, elementos de bioseguridad idóneo y adecuados, sin limitarlos simplemente a tapabocas y guantes, los cuales no ofrecen las garantías suficientes.-CUARTO. ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, a través del COMANDANTE DE POLICIA GUAVIARE, CORONEL CAMILO TORRES, para que se tomen todas las medidas necesarias para la APLICACIÓN ESTRICTA DEL DECRETO PRESIDENCIAL No. 593, limitando el ingreso solo a las personas que hagan de las 41 excepciones señaladas taxativamente por el Decreto Nacional.- Se dispone que la POLICIA NACIONAL informe dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este falo, qué medidas se han adoptado para supervisar si las personas que se encuentran en "aislamiento preventivo", se encuentran cumpliendo la cuarentena obligatoria en el sitio asignado por la Secretaria de Salud Departamental y Municipal.- En caso de incumplimiento si se han adoptado las acciones judiciales correspondientes.-QUINTO.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito.- SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Contra la decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente notificación.

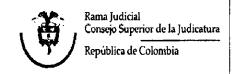
Se adjunta copia íntegra de la senténcia constante de dieciocho (18) folios.

Al contestar, favor citar número y clase de proceso, demandante, demandado, número y fecha del oficio al cual se le está dando respuesta,-

Cordialmente

OVEIDA BERMUDEZ MURILLO

Escribiente



TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, 18e Mayo de 2020

Oficio Civil Nº 0375

Señor **COMANDANTE POLICIA GUAVIARE** San José del Guaviare Ciudad

Asunto:

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA No. 95001-40-89-001-2020-00062-00.-

Accionante:

AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO.-

Accionado:

GOBERNACION DEL GUAVIARE, MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, SECRETARIA

DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETÁRIA DE SÁLUD MUNICIPAL, COMITÉ DE DERECHOS

HUMANOS, COMANDANTE DEPARTAMENTAL DE POLÍCIA DEL GUAVIARE.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido de la Sentencia, de fecha 18 de Mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela relacionada en el asunto, mediante la cual **TUTELO EL** DERECHO A LA SALUD en conexidad con el derecho a la VIDA, del accionante AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, vulnerados por la OMISION de las entidades accionadas.-SEGUNDO.- ORDENAR a las entidades accionadas para que dentro del término de las 24 Horas, siguientes a la notificación de este fallo, las entidades accionadas instalen en el puesto de control de ingreso a la ciudad de San José del Guaviare puntos de DESINFECCION Y DESCONTAMINACION PARA VEHICULOS Y PEROSNAS, IDÓNEAS Y ADECUADOS que permitan dar certeza que los vehículos, productos transportados y personas que ingresan al Departamento, se encuentran correctamente descontaminados y desinfectados.- TERCERO.- ORDENAR a las entidades accionadas para que dentro de las 24 horas, siguientes a la notificación de este fallo, suministren al personal de la POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL Y DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL, elementos de bioseguridad idóneo y adecuados, sin-limitarlos simplemente a tapabocas y guantes, los cuales no ofrecen las garantías suficientes.-CUARTO. ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, a través del COMANDANTE DE POLICIA GUAVIARE, CORONEL CAMILO TORRES, para que se tomen todas las medidas necesarias para la APLICACIÓN ESTRICTA DEL DECRETO PRESIDENCIAL No. 593, limitando el ingreso solo a las personas que hagan de las 41 excepciones señaladas taxativamente por el Decreto Nacional.- Se dispone que la POLICIA NACIONAL informe dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este falo, qué medidas se han adoptado para supervisar si las personas que se encuentran en "aislamiento preventivo", se encuentran cumpliendo la cuarentena obligatoria en el sitio asignado por la Secretaria de Salud Departamental y Municipal.- En caso de incumplimiento si se han adoptado las acciones judiciales correspondientes,-QUINTO.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito.- SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Contra la decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente notificación.

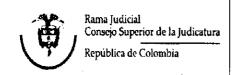
Se adjunta copia íntegra de la sentencia constante de dieciocho (18) folios.

Al contestar, favor citar número y clase de proceso, demandante, demandado, número y fecha del oficio al cual se le está dando respuesta.-

Cordialmente,

OVEIDA BERMUDEZ MURILLO

Escribiente



TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, 18e Mayo de 2020

Oficio Civil Nº 0376

Señores SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE San José del Guaviare Ciudad

Asunto:

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA No. 95001-40-89-001-2020-00062-00.-

Accionante:

AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO .-

Accionado:

GOBERNACION DEL GUAVIARE, MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, SECRETARIA

DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, COMITÉ DE DERECHOS

HUMANOS, COMANDANTE DEPARTAMENTAL DE POLICIA DEL GUAVIARE.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido de la Sentencia, de fecha 18 de Mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela relacionada en el asunto, mediante la cual TUTELO EL DERECHO A LA SALUD en conexidad con el derecho a la VIDA, del accionante AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, vulnerados por la OMISION de las entidades accionadas.-SEGUNDO.- ORDENAR a las entidades accionadas para que dentro del término de las 24 Horas, siguientes a la notificación de este fallo, las entidades accionadas instalen en el puesto de control de ingreso a la ciudad de San José del Guaviare puntos de DESINFECCION Y DESCONTAMINACION PARA VEHICULOS Y PEROSNAS, IDÓNEAS Y ADECUADOS que permitan dar certeza que los vehículos, productos transportados y personas que ingresan al Departamento, se encuentran correctamente descontaminados y desinfectados.--TERCERO.- ORDENAR a las entidades accionadas para que dentro de las 24 horas, siguientes a la notificación de este fallo, suministren al personal de la POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL Y DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL, elementos de bioseguridad idóneo y adecuados, sin limitarlos simplemente a tapabocas y guantes, los cuales no ofrecen las garantías suficientes,-CUARTO. ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, a través del COMANDANTE DE POLICIA GUAVIARE, CORONEL CAMILO TORRES, para que se tomen todas las medidas necesarias para la APLICACIÓN ESTRICTA DEL DECRETO PRESIDENCIAL No. 593, limitando el ingreso solo a las personas que hagan de las 41 excepciones señaladas taxativamente por el Decreto Nacional.- Se dispone que la POLICIA NACIONAL informe dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este falo, qué medidas se han adoptado para supervisar si las personas que se encuentran en "aislamiento preventivo", se encuentran cumpliendo la cuarentena obligatoria en el sitio asignado por la Secretaria de Salud Departamental y Municipal.- En caso de incumplimiento si se han adoptado las acciones judiciales correspondientes.-QUINTO.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito.- SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Contra la decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente notificación.

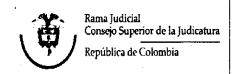
Se adjunta copia íntegra de la sentencia constante de dieciocho (18) folios.

Al contestar, favor citar número y clase de proceso, demandante, demandado, número y fecha del oficio al cual se le está dando respuesta.-

Cordialmente,

OVEIDA BERMUDEZ MURILLO

Escribiente



TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, 18e Mayo de 2020

Oficio Civil Nº 0377

Señores SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD San José del Guaviare Ciudad

Asunto:

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA No. 95001-40-89-001-2020-00062-00.-

Accionante:

AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO .-

Accionado:

GOBERNACION DEL GUAVIARE, MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, SECRETARIA

DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, COMITÉ DE DERECHOS

HUMANOS, COMANDANTE DEPARTAMENTAL DE POLICIA DEL GUAVIARE.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido de la Sentencia, de fecha 18 de Mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela relacionada en el asunto, mediante la cual TUTELO EL DERECHO A LA SALUD en conexidad con el derecho a la VIDA, del accionante AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, vulnerados por la OMISION de las entidades accionadas.-SEGUNDO: ORDENAR a las entidades accionadas para que dentro del término de las 24 Horas, siguientes a la notificación de este fallo, las entidades accionadas instalen en el puesto de control de ingreso a la ciudad de San José del Guaviare puntos de DESINFECCION Y DESCONTAMINACION PARA VEHICULOS Y PEROSNAS, IDÓNEAS Y ADECUADOS que permitan dar certeza que los vehículos, productos transportados y personas que ingresan al Departamento, se encuentran correctamente descontaminados y desinfectados.- TERCERO.- ORDENAR a las entidades accionadas para que dentro de las 24 horas, siguientes a la notificación de este fallo, suministren al personal de la POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL Y DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL, elementos de bioseguridad idóneo y adecuados, sin limitarlos simplemente a tapabocas y guantes, los cuales no ofrecen las garantías suficientes.-CUARTO. ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, a través del COMANDANTE DE POLICIA GUAVIARE, CORONEL CAMILO TORRES, para que se tomen todas las medidas necesarias para la APLICACIÓN ESTRICTA DEL DECRETO PRESIDENCIAL No. 593, limitando el inareso solo a las personas que hagan de las 41 excepciones señaladas taxativamente por el Decreto Nacional.- Se dispone que la POLICIA NACIONAL informe dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este falo, qué medidas se han adoptado para supervisar si las personas que se encuentran en "aislamiento preventivo", se encuentran cumpliendo la cuarentena obligatoria en el sitio asignado por la Secretaria de Salud Departamental y Municipal.- En caso de incumplimiento si se han adoptado las acciones judiciales correspondientes.-QUINTO.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito.- SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Contra la decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente notificación.

Se adjunta copia íntegra de la sentencia constante de dieciocho (18) folios.

Al contestar, favor citar número y clase de proceso, demandante, demandado, número y fecha del oficio al cual se le está dando respuesta.-

Cordialmente,

OVEIDA BERMUDEZ MURILLO

Escribiente



TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, 18e Mayo de 2020

Oficio Civil Nº 0378

Señor **ALCALDE MUNICIPAL** San José del Guaviare Ciudad

Asunto:

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA No. 95001-40-89-001-2020-00062-00.-

Accionante:

AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO.-

Accionado:

GOBERNACION DEL GUAVIARE, MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, SECRETARIA

DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, COMITÉ DE DERECHOS

HUMANOS, COMANDANTE DEPARTAMENTAL DE POLICIA DEL GUAVIARE.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido de la Sentencia, de fecha 18 de Mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad. dentro de la acción de tutela relacionada en el asunto, mediante la cual TUTELO EL **DERECHO A LA SALUD** en conexidad con el derecho a la VIDA, del accionante **AMAURY DE** JESUS PEREZ PALOMINO, vulnerados por la OMISION de las entidades accionadas.-SEGUNDO.- ORDENAR a las entidades accionadas para que dentro del término de las 24 Horas, siguientes a lá notificación de este fallo, las entidades accionadas instalen en el puesto de control de ingreso a la ciudad de San José del Guaviare puntos de DESINFECCION Y DESCONTAMINACION PARA VEHICULOS Y PEROSNAS, IDÓNEAS Y ADECUADOS que permitan dar certeza que los vehículos, productos transportados y personas que ingresan al Departamento, se encuentran correctamente descontaminados y desinfectados.- TERCERO.- ORDENAR a las entidades accionadas para que dentro de las 24 horas, siguientes a la notificación de este fallo, suministren al personal de la POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL Y DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL, elementos de bioseguridad idóneo y adecuados, sin limitarlos simplemente a tapabocas y guantes, los cuales no ofrecen las garantías suficientes. CUARTO. ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, a través del COMANDANTE DE POLICIA GUAVIARE, CORONEL CAMILO TORRES, para que se tomen todas las medidas necesarias para la APLICACIÓN ESTRICTA DEL DECRETO PRESIDENCIAL No. 593, limitando el ingreso solo a las personas que hagan de las 41 excepciones señaladas taxativamente por el Decreto Nacional.- Se dispone que la POLICIA NACIONAL informe dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este falo, qué medidas se han adoptado para supervisar si las personas que se encuentran en "aislamiento preventivo", se encuentran cumpliendo la cuarentena obligatoria en el sitio asignado por la Secretaria de Salud Departamental y Municipal.- En caso de incumplimiento si se han adoptado las acciones judiciales correspondientes,-QUINTO.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito.- SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Contra la decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente notificación.

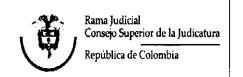
Se adjunta copia íntegra de la sentencia constante de dieciocho (18) folios.

Al contestar, favor citar número y clase de proceso, demandante, demandado, número y fecha del oficio al cual se le está dando respuesta.

Cordialmente,

OVEIDA BERMUDEZ MURILLO

Escribiente



TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, 18 de Mayo de 2020

Oficio Civil Nº 0379

Señor **AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO** San José del Guaviare Ciudad

Asunto:

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA No. 95001-40-89-001-2020-00062-00.-

Accionante:

AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO.-

Accionado:

GOBERNACION DEL GUAVIARE, MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, SECRETARIA

DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, COMITÉ DE DERECHOS

HUMANOS, COMANDANTE DEPARTAMENTAL DE POLICIA DEL GUAVIARE.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido de la Sentencia, de fecha 18 de Mayo de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela relacionada en el asunto, mediante la cual TUTELO EL DERECHO A LA SALUD en conexidad con el derecho a la VIDA, del accionante AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, vulnerados por la OMISION de las entidades accionadas.-SEGUNDO.- ORDENAR a las entidades accionadas para que dentro del término de las 24 Horas, siguientes a la notificación de este fallo, las entidades accionadas instalen en el puesto de control de ingreso a la ciudad de San José del Guaviare puntos de DESINFECCION Y DESCONTAMINACION PARA VEHICULOS Y PEROSNAS, IDÓNEAS Y ADECUADOS que permitan dar certeza que los vehículos, productos transportados y personas que ingresan al Departamento, se encuentran correctamente descontaminados y desinfectados.- TERCERO.- ORDENAR a las entidades accionadas para que dentro de las 24 horas, siguientes a la notificación de este fallo, suministren al personal de la POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL Y DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL, elementos de bioseguridad idóneo y adecuados, sin limitarlos simplemente a tapabócas y guantes, los cuales no ofrecen las garantías suficientes,-CUARTO. ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, a través del COMANDANTE DE POLICIA GUAVIARE, CORONEL CAMILO TORRES, para que se tomen todas las medidas necesarias para la APLICACIÓN ESTRICTA DEL DECRETO PRESIDENCIAL No. 593, limitando el ingreso solo a las personas que hagan de las 41 excepciones señaladas taxativamente por el Decreto Nacional.- Se dispone que la POLICIA NACIONAL informe dentro de las 24 horas siguierites a la notificación de este falo, qué medidas se han adoptado para supervisar si las personas que se encuentran en "aislamiento preventivo", se encuentran cumpliendo la cuarentena obligatoria en el sitio asignado por la Secretaria de Salud Departamental y Municipal.- En caso de incumplimiento si se han adoptado las acciones judiciales correspondientes.-QUINTO .- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito .- SEXTO .- Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra la decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente notificación.

Se adjunta copia íntegra de la sentencia constante de dieciocho (18) folios.

Al contestar, favor citar número y clase de proceso, demandante, demandado, número y fecha del oficio al cual se le está dando respuesta.-

Cordialmente,

OVEIDA BERMUDEZ MURILLO

Escribiente





TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veinte (2020).

Radicado: 950014089001- 2020 00062 00

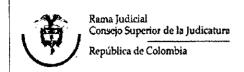
<u>ASUNTO</u>

Se decide en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y el COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS en la que se solicita el amparo constitucional por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida, la salud y la seguridad social.—

1. ANTECEDENTES

PETICIÓN DE AMPARO.

- 1. Manifiesta el accionante que actualmente el mundo está viviendo una pandemia COVID-19, ya que está comprobado que es fatal por el grado de contagio, causando la muerte de las personas sin distingo de raza, género y edad -
- 2.— Al momento el Departamento del Guaviare no reporta caso alguno de contagio de COVID-19, las personas que residen en el Departamento hemos acatado la cuarentena ordenada por el Gobierno Nación, como único medio de prevención de contagio, pero en los últimos días el Gobierno Departamental y el Comité de derechos Humanos, dispuso el ingreso y traslado de un grupo de personas provenientes de diferentes regiones del país, todos ellos en donde ya se tienen cifras de contagio de COVID-19, sin las garantías suficientes que se respeten los protocoles de ingreso, que permitas garantizar la salud, la vida del núcleo familiar.—
- 3.- Aunque respetable la decisión del mandatario Departamental, pone en riesgo la salud y la vida de más de 125 mil habitantes del Departamento del Guaviare.-



TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

- 4.- La decisión Departamental no tiene soporte médico y epidemiológico, que permita garantizar que el ingreso de personas al departamento no pondrá en riesgo la salud y la vida de los habitantes del Departamento.-
- 5. Los lineamientos para la prevención detección y manejo del COVID-19 para la población colombiana indica que debe existir un sitio de aislamiento preventivo, lo que no tiene el Departamento del Guaviare en este momento, por lo que cualquier grupo de personas que lleguen o ingresen aumenta el riesgo de contagio, por lo que no se ofrece ningún tipo de garantías. -
- 6. En el momento no existe ningún tipo de servicio de descontaminación a los vehículos de manera continua que ingresan al Departamento del Guaviare, lo que suma que las 41 excepciones ordenadas por el Gobierno Nacional no se aplican de manera estricta, ni existe autoridad que supervise el acatamiento de Orden Nacional. -
- 7.- Que al permitir el ingreso de personas que vengan de ciudades donde existe el contagio del virus, genera pánico en la población y deteriora en mayor proporción la SALUD MENTAL de los habitantes del Departamento del Guaviare.-
- 8. El personal instalado en los puntos de control de ingreso no cuentan con los equipos de bioseguridad suficientes y que son necesarios para garantizar la salud y la vida, no solo de ellos, sino en general a los habitantes del Guaviare. -
- 9. Al ingresar personas extrañas al Departamento, a sabiendas de la normatividad Nacional, donde se tiene limitado el derecho a la circulación y locomoción en todo el territorio nacional, viene siendo infringido por las decisiones administrativas LOCALES, al otorgar permisos de ingreso que no están establecidos dentro del marco de excepciones del Decreto Presidencias. -
- 10. El departamento del Guaviare creó un comité de derechos Humanos en el marco del Coronavirus-COVID-19, el cual es presidido por los mandatarios locales (Gobernador, Alcalde Municipal, Secretaria de salud Departamental y Municipal, Defensor del Pueblo, Coronel de la Policía Departamental y Personero Municipal), quienes sin ningún





TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

protocolo o lineamientos establecidos dentro del marco de los Derechos Humanos, y por encima del interés general de la Población.-

- 11. El Comité de Derechos Humanos **NO** cuenta con un representante de la comunidad, que defienda nuestros intereses.
- 12. Al autorizar el ingreso de personas que no están en las excepciones ordenas por el Gobierno Nacional, Decreto que tiene CONTROL CONSTITUCIONAL, y donde se privilegia el interés general por encima de intereses particulares, ha sido una decisión irresponsable y arbitraria. -
- 13. La decisión que tomó el Comité de Derechos Humanos de permitir o autorizar el ingreso de personas que no deben circular debido a las medidas de aislamiento preventivo decretado en todo el país, puede constituir una conducta delictiva por cuanto se pone en riesgo la salud y la vida de los personas del Departamento del Guaviare. -
- 14. El sistema de Salud del Departamento del Guaviare, es precario, no cuenta con los recursos humanos ni técnicos que permitan responder de manera oportuna ni eficaz en caso de contagio, ni para pruebas masivas de corona virus. -
- 15.- Por lo que debe darse preponderancia al interés general sobre los intereses particulares.- Nuestro marco constitucional en el artículo 2 establece la prevalencia del interés común o general sobre el particular.-
- 16. Así las cosas, en este caso la salud y la vida de más de 125 mil habitantes del Departamento del Guaviare, de las cuales una tercera parte es mayor de 70 años, por ende, con unos derechos prevalentes sobre los demás, de enfermarse este grupo poblacional colapsaría el sistema de salud y de sanidad local -

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 6 de Mayo de 2020, se admitió la presente acción constitucional en contra DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y el COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, y se ordenó notificar el auto admisorio a las partes, haciéndoles entrega de la



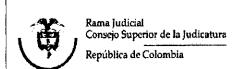
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

copia del escrito de solicitud de tutela, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días, rindieran informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifestaran lo que creyeran conveniente, ejercieran su derecho de defensa y solicitaran las pruebas que estimaran pertinentes.— Igualmente se decretó Medida Provisional de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.—

Que la anterior decisión se notificó a las partes mediante correo electrónico de fecha 8 de Mayo de 2020.

3. - CONTESTACION.

- 3.1. DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE. El día 13 de Mayo de 2020, el señor WILLIAM ALEXANDER TORRES ROJAS, en calidad de Secretario Jurídico del Departamento del Guaviare, envió contestación de la Acción Constitucional, vía correo electrónico, y en la que se refiere a los hechos, así:
- 1. Es cierto, de conformidad con las directrices del Ministerio de Salud, mediante sitio web Oficial, emitió pronunciamiento sobre la pandemia que acontece a causa del COVID-19. -
- 2. Parcialmente cierto. Al día 11 de Mayo de 2020 el Departamento del Guaviare continúa con CERO (0) casos confirmados de COVID-19, pero que se mantienen 325 personas en aislamiento preventivo. Las cuales fueron ingresadas al Departamento por alguna de las 41 excepciones del Decreto 593 de 2020. Que la Secretaria de Salud del Guaviare, genera un Boletín diario con el fin de informar a la comunidad de manera oficial el estado del COVID-19 en el Departamento del Guaviare. Que no es cierto que los protocolos a las personas que ingresan al departamento del Guaviare no se aplican, es una apreciación subjetiva del accionante. -
- 3 y 4.- No es cierto, por cuanto el Gobernador del Guaviare, como Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa en conjunción con las Alcaldías Municipales, en procura de salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del Guaviare y de aquellas personas que son sujetos de especial protección constitucional, creó el referido Comité de derechos Humanos a fin de atender de manera

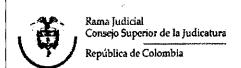


SAN JOSE DEL GUAVIARE

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

imparcial los casos que por excepción están facultados para acceder al departamento del Guaviare.-

- 5. No es cierto. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 380 de 2020, adoptó medidas preventivas sanitarias en el País a causa del COVID-19, en el artículo tercero establece como medida el aislamiento que se debe realizar. -
- 6.- No es cierto, toda vez que se dispuso un puesto de control al ingreso del Departamento que cuenta con miembros de los diferentes cuerpos de Socorro del Departamento, así como personal capacitado de las Secretarias de Salud Departamental y Municipal del Guaviare, por lo que cada persona que ingresa se le realizar el respectivo tamizaje.-
- 7. Parcialmente cierto, si bien el ingreso de población que procede de ciudades en las que existe libre circulación del virus, genera cierta zozobra en el Departamento, no es menos cierto el hecho de que aquellas personas que excepcionalmente ingresan al Departamento del Guaviare de conformidad con los lineamientos del Gobierno Nacional y los Decretos expedidos por el Departamento deben guardar cuarentena preventiva obligatoria. -
- 8. No es cierto, el personal ubicado en los puntos de entrada cuenta con elementos de protección personal (EPP), necesarios para el tipo de acciones que realizan.-
- 9. Parcialmente cierto, toda vez que en el marco del aislamiento social obligatorio decretado por la emergencia sanitaria que atraviesa el País, se generó la necesidad de realizar labores encaminadas a la protección de los derechos de los ciudadanos del Departamento del Guaviare, se ha realizado la caracterización de las personas autorizadas para salir para el abastecimiento de los víveres del hogar, creación de puestos de control en la entrada del departamento. Estricto cumplimiento a lo establecido en el decreto 593 de 2020.
- 10. cierto parcialmente, por cuanto mediante decreto 072 de 2020 emitido por el departamento del Guaviare, se creó el comité de derechos humanos en el marco de la emergencia sanitaria y calamidad publicada declarada por el cononavirus COVID 19 en el departamento del Guaviare, con el fin de garantizar a la población del



SAN JOSE DEL GUAVIARE

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

departamento la no transgresión de derechos humanos, precedido por los mandatarios locales, y su función primordial es obras como ente consultor y asesor de la administración para organizar y garantizar el funcionamiento de las medidas sanitarias dictadas por el Gobierno departamental, siguiendo puntualmente los lineamientos emanados por el Gobierno Nacional.

A los hechos 11 y 12, se indica que el comité ha tomado las decisiones de ingreso y salida basadas en las excepciones que daba el Gobierno nacional

Al hecho 13. NO ES CIERTO, aclarando que todas las personas que ingresan al departamento, sin excepción alguna se han sometido a la cuarentena obligatoria y han tenido que cumplir con todos los protocolos de bioseguridad dados por la administración departamental, cuarentena que es vigilada por La secretaria de salud municipal.

14. cierto parcialmente, si bien el sistema de salud departamental es débil actualmente se adelantan procesos contractuales que tienen como fin fortalecer instalaciones y equipamientos como prevención para futuros casos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES indica que las mismas son improcedentes en razón a que no existe vulneración real al derecho fundamental a la vida, a la salud y a la seguridad social del accionante toda vez que no existe prueba sumaria que infiera la trasgresión de los lineamientos presidenciales.

Luego de traer a colación referencias jurisprudenciales al respecto y Termina indicando que debe abstenerse este despacho de declarar la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante en contra de la Gobernación del Guaviare.

Con el escrito de respuesta se aportaron copia de las actas No 01 al 04 del comité de derechos humanos creado en el decreto 072 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria y calamidad pública declarada por el corona virus COVID 19.

3.2 ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE al contestar la tutela indica frente al hecho primero que es parcialmente cierto pero considera que la pandemia no puede ser calificada como fatal.

AL HECHO SEGUNDO indica que no es cierto la ausencia de protocolos indicando que tanto la secretaria de salud municipal como la



SAN JOSE DEL GUAVIARE

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

departamental en compañía de la policía Nacional, cuerpo de socorro, y cruz roja han establecido estrictos protocolos para el ingreso de vehículos y personas del departamento en diversos puestos de control.

AL HECHO TERCERO Y CUARTO, consideran una apreciación subjetiva.

AL HECHO QUINTO indica que no es cierto por cuanto los lineamientos a nivel nacional no señala taxativamente que las entidades territoriales deben contar con un sitio exclusivamente para los diferentes tipos de aislamientos, por el contrario se evidencia que dicha carga le corresponde a cada ciudadano en su lugar de residencia, hotel, hostal u hospedaje.

AL HECHO SEXTO indica que no es cierto por cuanto dentro de los protocolos establecidos por la entidad territorial estaba la desinfección de los vehículos que ingresan al departamento por los distintos puestos de control establecidos en el perímetro del municipio.

AL HECHO SEPTIMO: dice que es una apreciación subjetiva de accionante.

Al OCTAVO: no es cierto, indicando que los servidores públicos y contratistas de la entidad territorial en todo momento han contado con elementos de protección personal como tapabocas y guantes en los puestos de control.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto, indicando que la gran mayoría de los casos que se sometió a estudio por parte del comité de derechos humanos eran porque se encontraban dentro de las excepciones consagradas en el decreto 593 de 2020

AL HECHO DECIMO: Es cierto la creación del comité de derechos humanos, en lo demás es una apreciación subjetiva.

Al HECHO DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, Y DECIMO CUARTO considera que son apreciaciones subjetivas.

AL HECHO DECIMO QUINTO, es considerado como una apreciación subjetiva.

FRENTE A LAS PRETENSIONES se apone a la prosperidad a la misma en lo que respecta a cualquier tipo de responsabilidad que se pretenda endilgar al accionado MUNICIPIO DE SAN JOSE considerando que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza del accionante.



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SAN JOSE DEL GUAVIARE

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

Interpone la falta de legitimidad en la causa por pasiva del accionado MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE.

Se aporta fotocopias de fotos que se tomaron en el puesto de control en donde se realizan pruebas de tamizaje a las personas que ingresan al departamento del Guaviare, aparecen personas vinculadas a la CRUZ ROJA, secretaria de salud.

PRUEBAS DECRETADAS POR EL DESPACHO

El despacho oficio al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN JOSE para que informaran la disponibilidad de camas UCI UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS RESPIRADORES MECANICOS, personal médico especializado y de enfermeras.

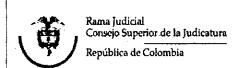
El centro hospitalario no dio respuesta a esta petición.

Se ofició, igualmente, al comandante departamental de policía del Guaviare, para que informara las medidas de policía adoptadas para el cumplimiento del decreto presidencial No 593, indicando de qué manera se están cumplimiento y a que grupo de persona no se les está aplicando.

Se ofició a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL para que indiquen de qué forma se está dando cumplimiento a la orden de aislamiento obligatorio a las personas que ingresan al departamento del Guaviare, indicando si la policía nacional presta colaboración a esta labor de verificación. Tampoco se obtuvo respuesta en ese sentido.

INSPECCION JUDICIAL

El despacho se trasladó hasta el sitio en donde se encuentra el puesto de mando articulado para el ingreso de las personas al Guaviare, en donde se encontró que el personal de la CRUZ ROJA, los funcionarios de la secretaria de salud departamental y municipal, el personal de la policía Nacional, no cuenta con los elementos de bioseguridad suficientes para proteger su salud frente a la eventualidad de un contagio de la epidemia COVID 19, tampoco la GOBERNACION DEL GUAVIARE, o la ALCALDIA DE SAN JOSE han instalado los equipos necesarios para la descontaminación de vehículos de forma externa e interna, y la correspondiente desinfección del conductor. En estos términos, existe evidentemente un riesgo no solo para las personas que se encuentran en el puesto de control de ingreso al departamento, sino también para el accionante y su grupo familiar,



SAN JOSE DEL GUAVIARE

TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

de que las personas que ingresan al departamento a pasar la cuarentena, se encuentren infectadas, y no propague la infección por el departamento por cuanto la secretaria de salud departamental y municipal no ejercen verdaderamente un control estricto a la medida de "aislamiento preventivo", los vehículos y conductores que ingresan no son debidamente desinfectados, y los productos ingresan no son descontaminados, al menos parcialmente, antes de llegar a los sitios de abastecimiento.

CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

En el auto admisorio de la tutela se dispuso no permitir el ingreso de todas las personas que no están en las excepciones previstas en el decreto presidencial 531 del 8 de abril de 2020, sin excepción alguna.

Igualmente se ordenó al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y al MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, tomen las medidas sanitarias correspondientes a garantizar la vida y la salud del accionante y demás personas que habitan en el departamento del Guaviare, LO QUE INCLUYE LA DESCONTAMINACION DE VEHICULOS DE FORMA EXTERNA E INTERNA. Solo se permite el ingreso del conductor en el marco de las excepciones previstas por la orden presidencial, la desinfección del conductor y de las mercancías o productos transportados.

4 CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION

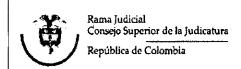
4.1 La competencia

Este despacho es competente para asumir el conocimiento y decidir de fondo la presente tutela por cuanto la misma va dirigida en contra de la GOBERNACION DEL GUAVIARE y ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, entidades de orden departamental y municipal de acuerdo con el decreto 1983 de 2017.

4.2 Legitimación en la causa por activa y por pasiva

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción





TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

de amparo debe ser dirigida "contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental".

En el caso particular, los requisitos en mención se cumplen a cabalidad pues la acción de tutela fue interpuesta por AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, actuando en nombre propio, quien era mayor de edad. Por su parte, la tutela fue dirigida contra las entidades legitimadas por pasiva para interceder en la protección de los derechos invocados por el accionante.

4.3 Inmediatez

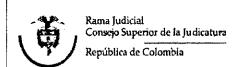
De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la sentencia SU-961 de 1999 estimó que "la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto". En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que "no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable".

En este caso, la parte accionante considera que en este momento las entidades accionadas no han sido efectivas en garantizarle el derecho a su salud, en conexidad directa con el derecho a la vida, no solo de él sino de su grupo familiar, por lo que se requiere con URGENCIA medidas de prevención eficaces en contra de la propagación de la epidemia para proteger no solo su salud, sino también su vida frente a las cifras de mortalidad a nivel mundial que se relacionan con la pandemia del COVID 19. Por lo anterior, la tutela en este momento en que no aparece reportado caso alguno de contagio en el departamento del Guaviare, la tutela se hace procedente desde el punto de vista de su inmediatez para proteger de manera efectiva los derechos invocados por el actor.

4.4. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que "un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho



TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

fundamental invocado" (VER sentencia corte constitucional T 311 de 1996, magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ y SU 772 magistrado JORGE IGNACIO PRETELT).

En el presente caso se debe considerar si la acción de tutela es procedente, pese a que las entidades departamentales y Municipales y el comité de derechos humanos ha tomado las medidas que consideran necesarias para dar aplicación al decreto presidencial No 593, expedido para garantizar la vida y la salud de las personas en la época de la pandemia de COVID 19.

En este sentido, si bien el decreto No 593 establece unas garantías para garantizar la salud y la vida de las personas, limitando el derecho a la circulación y locomoción en todo el territorio nacional, las medidas adoptadas por las entidades regionales en cumplimiento de este decreto, no han sido ejecutadas estrictamente y con eficacia, poniendo en riesgo evidente de la salud del accionante y su grupo familiar, como en efecto lo pudo evidenciar este despacho en la diligencia de inspección judicial.

Si bien, el decreto nacional busco limitar el derecho de circulación, limitando el ingreso a ciertas regiones, lo que fue acompañado por decisiones regionales, estas medidas no han tenido la eficacia necesaria que garanticen la salud y la vida del accionante, sin que esto signifique que las medidas adoptadas hasta este momento no sean igualmente idóneas y eficaces, siendo claro que la intervención del juez de tutela es como un mecanismo transitorio ante la inminente consumación de un perjuicio irremediable, como lo es la alta posibilidad de que el accionante y su grupo familiar se contagien del COVID 19, por cuanto las medidas preventivas que han tomado los accionados no han sido eficaces ni contundentes y no garantizan, según lo que pudo observarse en la inspección judicial, principalmente el derecho a la salud, lo que hace apremiante la necesidad de protección.

Por lo anterior, en vista de la existencia de una amenaza real de los derechos fundamentales invocados, la jurisdicción constitucional resulta la vía idónea y eficaz en el presente caso, por cuanto se evidencia que en este momento, no existen los protocolos suficientes de *aislamiento* de las personas que ingresan al departamento del Guaviare, aún de las que se encuentran dentro del marco de las excepciones establecidas por el decreto presidencial, pues, de lo que pudo verificar este despacho de las pruebas aportadas a la tutela por las entidades accionadas, es que no existe un control efectivo y serio a las personas en aislamiento, lo que no garantiza en un momento dado, la expansión de la pandemia por el territorio departamental en el evento en que uno de sus habitantes resulte positivo para el COVID 19.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER





TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

Con base en los antecedentes expuestos con antelación, le corresponde a este despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas vulneran los derechos a la salud y a la vida en conexidad con el anterior aducidos por el accionante, al no implementar con eficiencia e idoneidad la orden presidencial No 593, expedido precisamente para garantizar estos derechos?

Para resolver el problema jurídico planteado, debe estudiarse primeramente lo relacionado con el derecho a la salud, como servicio público esencial y derecho fundamental autónomo, su relación con el derecho a la vida en el presente asunto y su desarrollo jurisprudencial por parte de la corte constitucional, finalmente se resolverá el asunto en concreto a fin de establecer los mecanismos de protección constitucional.

Naturaleza jurídica y protección constitucional del derecho a la salud

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia -con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) - en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

La naturaleza de la saludi servicio público esencial y derecho fundamental autónomo.

La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida -sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II): los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II). (Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte





TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: "El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra. La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana -sus condiciones físicas y mentales- como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser" Arbeláez Rudas, Mónica, Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud. Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71).

Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela.

La anterior postura, está basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, y contribuyó a superar la argumentación de la "conexidad" como estrategia para proteger un derecho constitucional. De esta manera el derecho a la salud, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la corte constitucional indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tute/a" (Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda).

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

El servicio de salud abarca en todas sus formas y a todos los niveles cuatro elementos esenciales e interrelacionados cuya aplicación constituye el nivel mínimo de satisfacción del derecho a saber:

"disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad"





TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

En cuanto hace al primero, el estado debe poner o suministrar al servicio de todo ciudadano, de manera completa, para *prevenir*, *paliar o curar la enfermedad*, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, todo el sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

Relación del derecho a la salud con el derecho a la vida en el presente caso.

En este momento, según las cifras oficiales en el departamento del Guaviare no se conoce de caso positivo para COVID 19. Con 72 días de pandemia, ya son 14 939 personas las infectadas y 562 muertes, según el reporte más reciente del ministerio de salud, cifras que de acuerdo al impacto del nuevo coronavirus en el país bien vale la pena revisar en este fallo de tutela, para establecer si existe o no la vulneración de los derechos invocados por el actor. Principalmente en cuanto hace a la relación del derecho a la salud en conexidad directa con el derecho a la vida.

De acuerdo a las cifras oficiales reportadas por el Gobierno Nacional a través del ministerio de la salud. La revisión estadística por personas infectadas, la comorbilidad y las regiones en donde más número de personas fallecidas se han reportado; todo indica que el COVID 19, no discrimina en edad, sexo, condición social, y en personas con o sin comorbilidades, por lo que el riesgo de contagio, y su relación directa con los derechos invocados por el accionante, resulta evidente, por lo que resulta necesario garantizarle el derecho a la salud desde el punto de vista de su prevención, tomando medidas idóneas y conducentes que esté momento minimicen el riesgo de contagio tanto para el como para su grupo familiar.

Un repaso a las cifras de mortalidad en el país, pone en evidencia un caso muy particular que resulta preocupante, es la cifra de mortalidad en un departamento como el amazonas en donde en contagio se propago en cuestión de pocos días, lo que ha hecho incontrolable la atención hospitalaria de manera eficiente.

Lo anterior significa que las medidas preventivas adoptadas por las entidades de Gobierno regional, al no tener la eficiencia y contundencia necesaria para evitar que se expanda el virus por todo el departamento, aplicando las prohibiciones establecidas por el Gobierno Nacional en el decreto No 593, pone en peligro la salud en conexidad con el derecho a la vida del accionante.

Desde el punto de vista epidemiológico, esto se conoce como porcentaje de letalidad, en el departamento del Guaviare existe un mayor riesgo de mortalidad.





TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

pues no se cuenta con la infraestructura hospitalaria y médica necesaria frente la contingencia de una propagación del virus de manera generalizada.

A la conclusión anterior se arriba, no solo frente a la falta de recursos económicos que permitan garantizar unas mejores condiciones de bioseguridad al personal que labora en el hospital departamental, evitando el contagio frente a las primeras personas que reporten como positivas, sino también, frente a los medios de prevención aplicados hasta este momento, que prácticamente son nulos, como pudo verse en la diligencia de inspección judicial en donde pudo evidenciarse muchas circunstancias que permiten fácilmente la propagación del COVID 19 en el departamento siendo ellas las siguientes.

El personal que se encuentra en el puesto de control no utiliza equipos de bioseguridad suficiente que garanticen que no se contagiaran frente a las intervenciones que hacen ante las personas que llegan de afuera, conociéndose que en este momento el departamento vecino del Meta, sufre de altas cifras de contagio. —

No se han instalado equipos adecuados de prevención para la descontaminación y desinfección de vehículos y mercancías que ingresan al departamento.

No existen controles eficaces para determinar si realmente las personas en aislamiento preventivo cumplen con esta obligación evitando el contagio con otras personas, de resultar días después, reportado como positivo para COVID 19.

Las personas que ingresan al departamento proveniente de citas o procedimientos médicos NO son aisladas en sitios especiales, aun cuando es conocido que en clínicas y hospitales del departamento del Meta, se reportan casi que a diario, pacientes o personal médico infectado, lo que aumenta el riesgo de infección.

Todas estas circunstancias valoradas en su conjunto, le dan razón al accionante para interponer la tutela pues considera con total acierto, que las medidas adoptadas por las entidades accionadas no son suficientes para prevenir la propagación del COVID 19 en el departamento del Guaviare; conclusión que también corresponde con el ingreso de grupos de personas que llegan de otros departamentos; por cuanto en este momento y frente a la escasez de las medidas preventivas adoptadas por los organismos accionados, no se refleja garantía alguna, a pesar de existir los medios para ello, de no propagación de la pandemia por el departamento, lo que evidentemente pone en riesgo de muerte a varios grupos poblacionales del departamento como lo son las personas de la tercera edad, los mayores de 60 años, quienes padezcan de patologías cardiacas, metabólicas o funcionales graves; Pues se repite el complejo hospitalario del





TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

departamento, que tiene reportado estadísticamente más de 140 mil habitantes, resulta insuficiente para garantizar a manera de "prevención" la salud del accionante. Diariamente el instituto nacional de salud en los reportes que se publican oficialmente acerca de la pandemia, indica que además de las edades y el sitio de fallecimiento, se informa que las comorbilidades a los decesos por covid 19, tienen una relación directa.

Es por eso, que los entes accionados deben reforzar esa tarea de prevención, garantizando la salud y la vida del accionante, evitando un riesgo de contagio de la pandemia de forma generalizada adoptando medidas de prevención como la instalación de un sitio que permita la desinfección y descontaminación, de los vehículos livianos y de carga que ingresan al departamento, así como de sus conductores, verificando que el ingreso de las personas al departamento corresponda realmente a las que el decreto presidencial taxativamente ha facultado, y en casos extremamente necesarios, confrontando los documentos aportados por quien pretenda ingresar, con los casos que excepcionalmente permitió el Gobierno Nacional en el decreto No 593, el que no permite ningún tipo de flexibilización por otra autoridad diferente a los organismos nacionales.

De esta manera, al no existir medida alguna eficiente, de verificación de aislamiento obligatorio, se evidencia un riesgo para la salud y la vida del accionante, lo que pudo comprobar este despacho como juez constitucional, por cuanto al requerir el listado de las personas que se encuentran en aislamiento preventivo, luego de que ingresaron al departamento y la forma en que se estaba realizando el respectivo control, al respecto nada se dijo por la secretaria departamental y municipal, siendo necesario acoger esa información a través de la policía judicial, lo que tampoco pudo lograrse a través de ellos, como así lo indica el capitán DOUGLAS MATAMORROS. Esto significa que no existe control alguno por parte del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE y de la ALCALDIA MUNICIPAL a través de las carteras respectivas, a las personas que ingresaron al departamento durante la temporada de cuarentena que vivimos actualmente, y que provienen de departamentos cercanos que como el Meta, reporta altas cifras de contagio, subiendo de manera vertiginosa el número de personas contagiadas, que tuvieron contacto directo con quienes ya figuraban como contagiados una vez practicada la prueba de verificación establecida por el Gobierno Nacional para el COVID 19.

Como se ve, lo manifestado por el accionante no son elucubraciones salido de pensamientos subjetivos como lo pretenden hacer ver los entes accionados, sino que hacen parte de aspectos reales, de ocurrencia diaria, de cifras oficiales,





TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

que indudablemente, ponen en entredicho la verdadera protección a los derechos fundamentales invocados, resaltándose nuevamente que los entes accionados no han enfocado las acciones de protección necesarias para prevenir un contagio generalizado en el departamento.

Casos particulares como lo sucedido en la cárcel distrital del Meta, en donde por el solo hecho de que una persona contagiada con covid 19, propago de manera generalizada la enfermedad por todo el penal, son significativos para que las autoridades locales tomen las medidas de prevención necesarias para garantizar la salud y la vida del accionante, entre ellas, aplicando de manera estricta el decreto presidencial No 593, y verificando eficientemente que las personas en aislamiento lo cumplan responsablemente, evitando el contagio con otras personas que tengan contacto, INCLUIDO su grupo familiar.

DECISIONES QUE DEBEN ADOPTARSE

Para proteger el derecho a la salud y a la vida del accionante el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, deberá adoptar medidas sanitarias que en este momento resultan necesarias. como la implementación de un sistema de desinfección. descontaminación IDONEO Y EFICAZ. al ingreso al departamento, la adopción de utilización de los implementos de bioseguridad que garanticen la salud y la vida de las personas vinculadas a la policía nacional, secretaria de salud departamental y municipal, y cruz roja internacional, que integran el puesto de control unificado a quienes les corresponde verificar si las personas que ingresan al departamento a causa de las excepciones contempladas en el decreto presidencial No 593., pues como se estableció en la inspección judicial, estas personas no cuentan con los elementos de protección necesarios que garanticen meridianamente su salud y la vida, existiendo gran posibilidad de contagio.

5 DECISION

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO A LA SALUD en conexidad con el derecho a la VIDA del accionante AMAURY DE JESUS PEREZ PALOMINO, vulnerados por la OMISION de las entidades ACCIONADAS.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades accionadas para que dentro del término de las 24 horas siguientes **a la notificación** de est**e fallo,** las entidades accionadas instalen en el puesto de control de ingreso a la ciudad de San José del Guaviare,





TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

Puntos de DESINFECCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN PARA VEHÍCULOS Y PERSONAS, IDÓNEOS Y ADECUADOS, que permitan dar certeza que los vehículos, productos transportados y personas que ingresan al departamento, se encuentran correctamente descontaminados y desinfectados.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas para que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este fallo, suministren al personal de la POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y DEPARTAMENTAL Y DE LA CRUZ ROJA INTERNACIONAL, elementos de bioseguridad idóneo y adecuados, sin limitarlos simplemente a tapabocas y guantes, los cuales no ofrecen las garantías suficientes.

CUARTO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, a través del COMANDANTE DE POLICIA GUAVIARE, CORONEL CAMILO TORRES, para que se tomen todas las medidas necesarias para la APLICACIÓN ESTRICTA DEL DECRETO PRESIDENCIAL NO 593, limitando el ingreso solo a las personas que hagan de las 41 excepciones señaladas taxativamente por el decreto nacional.

SE DISPONE que la POLICIA NACIONAL informe dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de este fallo, qué medidas se han adoptado para supervisar si las personas que se encuentran en "aislamiento preventivo", se encuentran cumplimiento la cuarentena obligatoria en el sitio asignado por la secretaria de salud departamental y municipal. En caso de incumplimiento si se han adoptado las acciones judiciales correspondientes.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito.

SEXTO: si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la corte constitucional

para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez Primero